

## CAPÍTULO V: DEBERES DE LAS PERSONAS

### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

#### Jurisprudencia más relevante

##### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 92 a 107.

Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174.

Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

#### Artículos y publicaciones académicos

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2ª ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2008.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3ª. ed. San José, IIDH, 2004

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- GARCÍA ROCA, Javier. *Abuso de los derechos fundamentales y defensa de la democracia*, en: GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2009.
- MCBETH, Adam. *Privatizing Human Rights: What happens to the State's Human Rights Duties When Services Are Privatized?*, *Melbourne Journal of International Law*, No. 5, 2004.
- PAUST, Jordan J. *The other side of Right: Private Duties under Human Rights Law*. *Harvard Human Rights Journal*, No. 5, 1992.
- SAUL, Ben. *In the Shadow of Human Rights: Human Duties, Obligations, and Responsibilities*. *Columbia Human Rights Law Review*, No. 32.
- ZOHADI, Raha-Lucienne. *An Introduction to Human Rights Duties of Transnational Corporations*. *International Studies Journal*, No. 3, 2006.

## Índice

### CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS .....	722
<i>Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos</i> .....	722
I. Introducción .....	723
II. La correlación entre derechos y deberes en la CADH .....	725
1. La correlación entre derechos y deberes en el DIDH y su problemática .....	725
2. El estatus de las disposiciones del artículo 32 de la CADH .....	727
III. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática .	729
1. “Los derechos de los demás” y la “seguridad de todos”, como limitantes a los derechos ....	729
2. La consideración de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática ...	730
3. El artículo 32 de la CADH como el origen del test de proporcionalidad en el sistema interamericano .....	732

### I. Introducción

Dentro del Capítulo V referente a los Deberes de las Personas, el Artículo 32 de la CADH establece la existencia de una correlación entre deberes y derechos. Durante los trabajos preparatorios de la Convención, si bien la discusión se enfocó principalmente en la configuración de los derechos para las personas, las obligaciones estatales derivadas de ellos y la conformación institucional de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también se llegaron a abordar y eventualmente a aprobar, disposiciones tendientes a dotar de equilibrio al nuevo instrumento internacional, como lo es la existente correlación entre derechos y deberes.

Una primera aproximación al tema provino del Profesor Rene Cassin, invitado especial a la Conferencia Especializada que dio como origen a la Convención Americana. En su participación en la sesión inaugural de los trabajos mencionó que “*el universalismo es lo que constituye la base de todos los trabajos y acciones que tienden a proteger y a promover los derechos del ser humano como también sus deberes*”.<sup>1</sup>

La iniciativa para que una cláusula que contemplara la correlación entre derechos y deberes fuese incluida la presentó la delegación brasileña el 10 de noviembre de 1969 debido a que consideraban que

<sup>1</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y documentos (7-22 de noviembre de 1969), Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., p. 432.

“[e]l proyecto de convención ha[bía] omitido los importantes principios consagrados en el Artículo XXXVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el Artículo XXIX de la Declaración Universal, los cuales hacen falta en la futura [C]onvención para afirmar la regla jurídica de que no hay derechos sin deberes”.<sup>2</sup> La iniciativa brasileña fue eventualmente aprobada con un mínimo cambio.<sup>3</sup>

En el Informe del Relator de la Comisión IDH –organismo técnico asesor de la Conferencia– del día 19 de noviembre de 1969 se mencionó que “se [...] qu[iso] consagrar el principio de que el ejercicio y goce de los derechos conlleva deberes en la sociedad humana. [Dicha disposición] se aprobó a propuesta del Delegado del Brasil. El concepto expresado en el segundo párr. de este artículo aparece en el Artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.<sup>4</sup>

Al igual que en los trabajos preparatorios de la CADH; en los documentos preparatorios del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas la correlación entre deberes y derechos, y las limitaciones de los derechos en una sociedad democrática fueron discutidas. Al respecto, las delegaciones de Colombia, Perú y México mencionaron la pertinencia de este tipo de cláusula. En los trabajos preparatorios también se sumaron a la discusión sobre este tema Chile y Canadá. Por su parte, las Organizaciones Indígenas coincidieron en que dicha correlación debe ser incluida no solo en la relación de los Estados con las poblaciones indígenas, sino de éstas con las otras poblaciones y al interior de las mismas poblaciones indígenas, dentro del marco de los valores culturales de cada pueblo; de igual forma, afirmaron que debía rechazarse “todo concepto paternalista y etnocida que sostenga lo contrario respecto al crecimiento libre de las poblaciones indígenas”.<sup>5</sup>

Como es posible apreciar, los trabajos preparatorios de la CADH, así como otros ejercicios posteriores no dan mucha luz del rol de este precepto en relación con los otros derechos concretos consagrados en la Convención, al tiempo de que ha sido la Corte IDH quien ha interpretado y aplicado lo dispuesto por este artículo en varias oportunidades tanto en el marco de sus competencias en materia consultiva y contenciosa.

En el presente estudio en una *primera sección*, se explicará cómo los individuos poseen deberes conforme al derecho internacional de los derechos humanos y *como dichos deberes se encuentran íntimamente correlacionados con los derechos humanos de todas y todos*. Posteriormente, en una *segunda sección*, se abordará cuales son los límites que impone la Convención Americana al ejercicio de los derechos y como a partir de estos elementos propuestos en el Artículo 32 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha interpretado en distintas ocasiones los alcances de las restricciones impuestas a los derechos por los Estados parte.

<sup>2</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y documentos (7-22 de noviembre de 1969), Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., p. 125 y 126.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 278.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 306.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Preparatorios del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Documento 5. Informe sobre la primera ronda de consultas sobre el futuro instrumento legal interamericano sobre derecho de las poblaciones indígenas (1992-1993), [http://www.cidh.org/indigenas/Cap.2d.htm#\\_ftn1](http://www.cidh.org/indigenas/Cap.2d.htm#_ftn1)

## II. La correlación entre derechos y deberes en la CADH

El Artículo 32.1 de la CADH dispone que “[t]oda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”. En este apartado, se analizará la existente correlación entre derechos y deberes en el derecho internacional de los derechos humanos, así como el estatus de estas disposiciones a partir de la naturaleza del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### 1. La correlación entre derechos y deberes en el DIDH y su problemática

Para algunos autores, en la actualidad, debe estar fuera de toda duda que los individuos tienen deberes emanados de los tratados y del derecho internacional, y que dichos deberes pueden estar relacionados con los derechos humanos.<sup>6</sup> Así, los derechos humanos pueden implicar deberes para las personas y grupos, o sólo a los Estados.<sup>7</sup>

De ahí es que la cuestión a analizar no es si los tratados pueden vincular a los individuos, sino si estos deberes pueden resultar del lenguaje de un tratado particular aun cuando no haya una mención expresa a los mismos.<sup>8</sup> Los tratados de derechos humanos demuestran que existen deberes que explícitamente afirman, o al menos, quieren expresar implícitamente, que los individuos pueden tener deberes y que pueden ser oponibles ante ciertas acciones de particulares.<sup>9</sup>

La existencia de estos deberes es evidente en la DUDH tanto en su preámbulo como en sus artículos 28 y 29. Respecto a este último artículo, se afirma que “[t]oda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Asimismo, señala de forma similar que “[e]n el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

La Declaración Americana, instrumento predecesor de la Convención Americana, pone especial énfasis en la correlación entre deberes y derechos, señalando desde su Preámbulo que “[e]l cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”. Igualmente, establece en el articulado de su capítulo segundo un amplio catálogo de deberes del individuo ante la sociedad, los hijos y los padres, de sufragio, de obediencia a la ley, de servicio a la comunidad, de pagar impuestos, de trabajo, entre otros.

Al igual que estos instrumentos, el PIDCP contiene deberes a cargo de los individuos. En su preámbulo menciona que los individuos “por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto [...]”.

Asimismo, el artículo 5.1 del Pacto dispone que “[n]inguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

El CEDH dispone en su artículo 17 (Prohibición de Abuso de Derecho) que “[n]inguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a

<sup>6</sup> Paust, Jordan J., The other side of Right: Private Duties under Human Rights Law. Harvard Human Rights Journal, No. 5, 1992, p. 51.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Paust, Jordan J., *op. cit.*, p. 51 y 52.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 52.

*la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo*".<sup>10</sup>

La CADHyP, reconoce ciertos deberes que deben cumplir las personas. En su artículo 27 señala que “[i]odo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional”. Además, señala que “[l]os derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común”. El artículo 28 del mismo instrumento señala que “[i]odo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos”. El artículo 29 de la Carta Africana estipula que una serie de deberes a cargo del individuo entre los que se encuentran: “[p]reservar el desarrollo armonioso de la familia”, “[s]ervir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio”, “[n]o comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente”, “[t]rabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad”, “[p]reservar y reforzar los valores culturales africanos”, entre otros.

De igual manera, otros tratados internacionales en materia de derechos humanos tanto del Sistema Universal de Naciones Unidas, así como de los distintos sistemas regionales establecen diversos tipos de deberes a cargo de las personas.

De la misma forma, los múltiples estatutos que crean y dan lugar a tribunales internacionales para perseguir crímenes de lesa humanidad, como los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda y el mismo Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional *reafirma la idea de que los deberes individuales existen con respecto a los derechos humanos en el ámbito internacional*.<sup>11</sup>

Si bien los individuos no son partes firmantes de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos anteriores, de estos emanan tanto derechos como obligaciones generales que los relacionan a los individuos con los tratados y entre sí.<sup>12</sup> Los deberes implícitos de los particulares también se ven reflejados en los mandatos encaminados a la tipificación de cierto tipo de conductas como delictivas. Tal como lo ordena por ejemplo, la CIPST o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como se ha comentado previamente en el marco del comentario al artículo 2 de la Convención Americana que se encuentra en esta obra.

En los últimos años también se ha analizado dentro del derecho internacional de los derechos humanos el surgimiento de deberes emergentes, como los derivados de las actividades de las grandes corporaciones transnacionales, o de la protección de los derechos ambientales, que pueden afectar a terceros. Asimismo, respecto a violaciones del pasado, se ha llegado a reconocer un tipo de responsabilidad colectiva, como ha ocurrido con las víctimas del Holocausto o de la Segunda Guerra Mundial, así como las víctimas de esclavitud o colonización y respecto a pueblos y comunidades indígenas.<sup>13</sup>

En 1997, se intentó por parte de un grupo de notables redactar el proyecto de una “*Declaración Universal de Responsabilidades de las Personas*”, la cual serviría de complemento a la D en su cincuenta aniversario. Sin embargo, dicho instrumento lejos de ofrecer claridad en la discusión se erigió como un

<sup>10</sup> Sobre la aplicación de este precepto por la Corte Europea de Derechos Humanos véase, García Roca, Javier. Abuso de los derechos fundamentales y defensa de la democracia, en García Roca, Javier y Santolaya, Pablo (coords.), *La Europa de los Derechos*. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2009, p. 27 y 28.

<sup>11</sup> Paust, Jordan J, *The other side of Right: Private Duties under Human Rights Law*. Harvard Human Rights Journal, No. 5, 1992, p. 56 a 59.

<sup>12</sup> Eissen, Marc-André. “The European Convention on Human Rights and the duties of the Individual” *Nordisk Tidsskrift Ret*, No. 32, 1962, p. 233.

<sup>13</sup> Saul, Ben, “In the Shadow of Human Rights: Human Duties, Obligations, and Responsibilities”, *Columbia Human Rights Law Review*, No. 32, p. 596 a 600.

manifiesto ético, más que un instrumento jurídico,<sup>14</sup> con poco apoyo y atención internacional,<sup>15</sup> y más aun, dicho documento fue duramente criticado por organizaciones de derechos humanos.<sup>16</sup>

La resistencia por parte de organizaciones de derechos humanos a este tipo de ejercicios y en sí a expandir el régimen de obligaciones y deberes más allá de lo ya establecido en los tratados internacionales no es gratuita, en especial si consideramos que los derechos humanos han surgido progresivamente como respuesta a los más atroces abusos de la noción de “obligación” y “deber”.<sup>17</sup> Al respecto, habría que recordar que dentro de la tradición occidental, en el Medioevo, los individuos eran poseedores sólo de obligaciones y deberes hacia el señor feudal, hacia el monarca y la iglesia. Los derechos humanos, así, empezaron a emerger incipientemente como prerrogativas en contra de estos poderes absolutos. A su vez, el actual movimiento internacional de los derechos humanos emerge a mediados del Siglo XX como respuesta al sentido del “deber” inspirado en el nacionalismo más exacerbado, y en última instancia el imperialismo, que alcanzaron su apoteosis durante el régimen Nazi.<sup>18</sup>

A pesar de este panorama, no podemos soslayar que, tal como lo indica la Convención Americana, existe una correlación entre derechos y deberes, el punto es, desde el derecho internacional, encontrar la forma en que estos deberes se articulen en relación con los derechos en sociedades democráticas en donde se respeten los derechos humanos.

## 2. El estatus de las disposiciones del artículo 32 de la CADH

En los casos en que agentes estatales e incluso particulares violan derechos humanos el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y prevenir dichas conductas, incluso velando con especial atención por las personas que se encuentren de forma individual o colectiva en situación de riesgo. Este marco normativo internacional hace que en los individuos recaiga la obligación de respetar los derechos. Adicionalmente, el Estado a su vez, además de la obligación de respeto, tiene la obligación de emitir las normas necesarias y los procedimientos adecuados para llevar a cabo su obligación de garante, conforme a los estándares de los Artículos 1º y 2º de la Convención Americana.

La “horizontalidad” de los derechos ha permitido que la Corte IDH haya en varios casos encontrado responsabilidad internacional estatal por violación de derechos humanos por no prevenir, investigar y efectivamente sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos aun si estos son particulares o, en su defecto, si no se ha podido establecer si eran agentes estatales o no.<sup>19</sup>

Dada la naturaleza jurídica de la CADH y el hecho de que su objeto sea establecer un sistema de derechos y de garantías para hacerlos valer y que el principal ente obligado en el respeto y garantía de los derechos sean los Estados parte, nos lleva concluir que lo estipulado por el Artículo 32 de la Convención es una disposición de naturaleza distinta a la de los derechos consagrados en el mismo instrumento internacional.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 575.

<sup>15</sup> Saul, Ben, “In the Shadow of Human Rights: Human Duties, Obligations, and Responsibilities”, *Columbia Human Rights Law Review*, No. 32, p. 578.

<sup>16</sup> Véase: Amnesty International. “Muddying the waters. The Draft ‘Universal Declaration of Human Responsibilities’: No complement to human rights”, 31 de marzo de 1998, <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/002/1998/en>

<sup>17</sup> Saul, Ben, “In the Shadow of Human Rights: Human Duties, Obligations, and Responsibilities”, *Columbia Human Rights Law Review*, No. 32, p. 608-609.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 613.

<sup>19</sup> Sin duda, el Caso Campo Algodonero en donde no fue posible determinar quien o quienes habían sido los autores de los asesinatos, ni fue posible determinar si los mismos contaron con apoyo estatal refleja fielmente esta situación. Véase, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Véase también sobre este caso: Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 9 y ss.

Si observamos la CADH, en los Artículos 1 al 26 encontraremos normas que consagran derechos, mientras que el alcance y contenido de las restricciones a los mismos, deseables y necesarios para la convivencia colectiva, deben observar lo dispuesto en los Artículos 30 y 32 de la misma Convención.

Así, por ejemplo, el Artículo 30 (Alcance de las Restricciones) dispone textualmente que “[I] as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Por otra parte, el reconocimiento de esta realidad en torno a la correlación entre derechos y deberes ha llevado a la Corte IDH en su jurisprudencia constante, al considerar a los elementos del artículo 32 como estándares para evaluar si las restricciones son acordes conforme a la Convención Americana y decidir si existe o no responsabilidad internacional cuando los Estados delimitan el ejercicio de un derecho.

Así, toda limitación a los derechos, cuando no sea explicitada en la Convención, tendrá que supeditarse a lo dispuesto por los Artículos 30 y 32, de lo contrario, la Corte Interamericana puede llegar a determinar que la restricción no es legítima, siendo, en consecuencia, violatoria de este tratado internacional. El limitar o restringir los derechos de forma adecuada, en última instancia, es una cara más de la obligación de garantía, consagrada en los Artículos 1° y 2° de la Convención Americana.

Igualmente, cabe decir que lo dispuesto por el Artículo 32 de la Convención Americana en varias disposiciones se ve de alguna manera complementado con las restricciones al ejercicio de los derechos que prevén disposiciones específicas de la Convención Americana. Así por ejemplo, los artículos de la Convención Americana estipulan modalidades mediante las cuales el ejercicio de los derechos puede ser restringido o regulado por el Estado. Uno de los casos más ejemplificativos tal vez sea el artículo 13 de la Convención Americana relativo a la Libertad de Pensamiento y Expresión.<sup>20</sup>

En todo caso, los mandatos que contemplan la cláusula del artículo 32 no pueden implicar la anulación y ni siquiera la disminución de los derechos consagrados en los demás artículos de la Convención, sino una forma de determinar si cierta o cual medida restrictiva aplicada por un Estado es válida o no bajo los estándares de la jurisprudencia internacional, es decir, si limita el derecho imponiendo un deber legítimo.

Igualmente, habría que destacar que, como lo señalan algunos autores, ninguna interpretación del artículo 32 de la Convención Americana puede sugerir que el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención depende del ejercicio de los deberes de cada persona.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> De esta forma, por ejemplo, el Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana señala: [...] 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...] 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>21</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Aspectos institucionales y procesales. 3ª. ed. San José, IIDH, 2004, p. 88.

### ***III. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática***

El artículo 32.2 de la CADH dispone que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Así, los límites que pareciesen existir a los derechos, son: los derechos de los demás, la seguridad de todos, las justas exigencias del bien común y por último, las justas exigencias de una sociedad democrática.

Las restricciones establecidas a los derechos, deben ser delineadas por los Estados en su normativa interna. Estas limitaciones o restricciones eventualmente pueden llegar a ser evaluadas por el Sistema Interamericano en un test de proporcionalidad en donde se analiza si las restricciones a los derechos, gobernadas, como se explicó, por los Artículos 30 y 32 Convencionales son legítimas. Esta es la aplicación que tiene el Artículo 32 en la jurisprudencia de la Corte IDH y que será analizada a continuación.

#### **1. “Los derechos de los demás” y la “seguridad de todos”, como limitantes a los derechos**

La aplicación del artículo 32 de la CADH, como se mencionó, se ha realizado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de la mano del Artículo 30 (Alcance de las Restricciones) del mismo instrumento internacional.

Adicionalmente al requisito fundamental de que las restricciones sean aplicadas conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito que han sido establecidas, la Corte IDH, ha mencionado que las restricciones señaladas por la ley deben responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.<sup>22</sup> Estos son, según la Corte, fines legítimos.

En cuanto a la disposición que señala que las restricciones deben asegurar “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, se puede decir que debido a la naturaleza de las controversias que pueden llegarse a conocer dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la posibilidad de llegar a disputas entre los derechos de particulares de forma directa no es posible, ya que como se ha mencionado, los derechos de la Convención Americana son oponibles procesalmente a los Estados parte de la Convención. No obstante lo anterior, *la Corte ha llegado a conocer en su más reciente jurisprudencia casos que versan sobre conflictos de derechos entre particulares. En esas oportunidades, el actuar del Estado respecto a los mismos han sido los antecedentes directos de la disputa ante esta instancia internacional.* En este punto es importante señalar los casos *Kimel*,<sup>23</sup> relativo a libertad de expresión; *Atala Riffo y niñas*, relativo a un litigio de custodia de menores entre dos padres;<sup>24</sup> el *Caso Albán Cornejo*, relativo a mala praxis médica cometida en un hospital privado en Ecuador<sup>25</sup> o el *Caso Fornerón e hija* relativo a un proceso de adopción.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 90.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador*. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.



Mientras que respecto al requisito señalado por el artículo 32 de la Convención en el sentido de que las restricciones se funden en “*la seguridad de todos*”, es pertinente mencionar que en incontables casos, la Corte IDH ha conocido de violación a derechos humanos en el contexto de operativos de seguridad pública y actos perpetrados siguiendo una política determinada de seguridad nacional. En la mayoría de los casos que la Corte IDH ha encontrado no sólo que se limitaron de forma injustificada derechos inderogables, sino que incluso se llegaron a perpetrar graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana ha podido documentar graves violaciones a los derechos humanos cometidos en torno a conflictos armados internos en la región, en países como Brasil,<sup>27</sup> Bolivia,<sup>28</sup> Chile,<sup>29</sup> Guatemala,<sup>30</sup> México,<sup>31</sup> Paraguay,<sup>32</sup> Perú,<sup>33</sup> Venezuela,<sup>34</sup> entre otros. En todos estos casos, se ha establecido que la necesidad de salvaguardar la seguridad no puede llevar al Estado a violar derechos humanos. Así, la Corte IDH ha señalado que “*si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.*”<sup>35</sup>

De estas consideraciones, se puede concluir que dentro del esquema jurisprudencial del Tribunal Interamericano, la protección de “*la seguridad de todos*” no puede en ningún caso llevar a que se cometan violaciones a los derechos humanos, como lo son casos de desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, faltas al debido proceso, la negación al acceso a la justicia, entre muchas otras. De esta forma debe aclararse que la *autorización del artículo 32 de la Convención no permite la violación de derechos sino su debida limitación persiguiendo un fin legítimo.*

## 2. La consideración de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática

En la opinión consultiva referente a la Colegiación Obligatoria de Periodistas, la Corte Interamericana consideró que “el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado”. La Corte, así consideró que “[e]l artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas”.<sup>36</sup>

La Corte entiende el concepto de “bien común”, dentro del contexto de la Convención, como un estándar “referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174.

<sup>36</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 65.

el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos”. Así, la Corte consideró que puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.<sup>37</sup>

Sin embargo, la Corte no ignoró la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos.<sup>38</sup>

*La Corte señaló que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real, según lo establecido en el artículo 29.a) de la Convención. Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, para la Corte deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.*<sup>39</sup>

A partir de esas consideraciones, la Corte llegó a la conclusión que la colegiación obligatoria de periodistas constituía una restricción a la libertad de expresión que lejos de velar por el bien común, violaba el carácter radical y primario del derecho a la libertad de expresión como inherente a cada ser humano individualmente considerado, violando el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.<sup>40</sup>

Posteriormente a esta opinión consultiva, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de “bien común” utilizándolo como elemento de la definición de lo que es “ley”. Así, la Corte define que una ley es una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”.<sup>41</sup> Para la Corte, el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común”, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático.<sup>42</sup> De ahí que el concepto esbozado en el Artículo 32 de la Convención haya sido ampliamente utilizado por la Corte como parámetro de interpretación y piedra de toque de desarrollo de los ejes rectores de su jurisprudencia.

Igualmente, respecto a la correlación de derechos y deberes en una sociedad democrática, la Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.<sup>43</sup> Igualmente, la Corte ha establecido que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.<sup>44</sup>

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 66.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 67.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 67.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párr. 77.

<sup>41</sup> Corte IDH. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 26 a 29.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 192.

La Corte ha reiterado que las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, *debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido*. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser *conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo*, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.<sup>45</sup>

### 3. El artículo 32 de la CADH como el origen del test de proporcionalidad en el sistema interamericano

Con el fin de evaluar una restricción a los derechos, la Corte IDH, con diversos matices y formulaciones dependiendo de la materia a tratar, ha desarrollado un *test*, fundamentado en la interpretación de los Artículos 30 y 32 de la Convención Americana. A grandes rasgos la Corte Interamericana ha considerado que las restricciones para ser legítimas:

- Deben estar *previstas por la ley*, a partir de lo dispuesto en el Artículo 30 de la Convención.
- Deben *responder a un objetivo legítimo permitido por la Convención Americana* de acuerdo con el Artículo 32 de la Convención Americana, para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” u otros fines perseguidos por disposiciones específicas de la Convención respecto a cada derecho (como pueden ser las restricciones se contemplan en materia de libertad de expresión o libertad personal).
- Finalmente, las restricciones deben ser *necesarias y proporcionales* en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Cabe decir, que la Corte por lo regular divide en varios pasos los elementos anteriormente señalados<sup>46</sup> y en ocasiones los desarrolla con mayor amplitud en ciertos casos.<sup>47</sup>

En principio, se podría pensar que el artículo 30 de la Convención Americana, al establecer como requisito para las restricciones que las mismas se encuentren establecidas por la ley, otorga un mero requisito formal. Sin embargo, este requisito en principio meramente formal, se ve complementado con la definición de ley realizada por la Corte en donde se considera al “bien común” como un elemento sustancial integrador. A su vez, dentro del test de proporcionalidad de la Corte IDH, los demás elementos o principios en juego emanan directamente del Artículo 32 relativo a la correlación de deberes y derechos. El origen del test de proporcionalidad a partir de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Convención raramente es mencionado por la Corte en su jurisprudencia más reciente.

La Corte Interamericana ha aplicado este estándar en diversos casos para, por un lado, desestimar restricciones a los derechos humanos que no cumplen con los estándares convencionales<sup>48</sup> o bien,

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85.

<sup>46</sup> Por ejemplo, en el Caso Kimel, la Corte IDH consideró analizar: i) Si la tipificación de los delitos de injurias y calumnia afectaron la legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal; ii) Si la protección de la reputación de los jueces sirve una finalidad legítima de acuerdo con la Convención y en su caso, la idoneidad de la sanción penal para lograr la finalidad perseguida; iii) La necesidad de tal medida, y iv) La estricta proporcionalidad de la misma. Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 58.

<sup>47</sup> En el Caso Castañeda, la Corte Consideró examinar: I. La Legalidad de la medida; II. La finalidad de la medida; III. La Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva. La cual a su divide en: i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo ii) La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado y iii) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo. Véase: Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 párr. 174 y a 205.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

para reafirmar restricciones que efectivamente si los respetan.<sup>49</sup> Igualmente, habría que precisar que dependiendo de los derechos involucrados en el caso concreto, el test utilizado por la Corte puede tener diversos matices que son justificables.<sup>50</sup>

---

Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>49</sup> Véase Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 175 a 205.

<sup>50</sup> Véanse los matices entre los test de proporcionalidad de los siguientes casos decididos por la Corte Interamericana en los años 2007 y 2008: Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93 (respecto a restricciones a la libertad personal); Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 58 y sig. (respecto a restricciones a la libertad de expresión), y finalmente, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 párr. 174 y a 205 (respecto a restricciones al ejercicio de derechos políticos).